

SECCION DE GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º de Diciembre último me ha comunicado la Real orden siguiente:

CIRCULAR.

N.º 2.º

„Entre los objetos de mayor influencia en la prosperidad de los pueblos es uno de los primeros la buena inversion de los productos de propios y arbitrios de aquellos que han estado sujetos hasta el dia á un sistema contrario al que la esperiencia tiene acreditado ser el mas apropiado para el gobierno económico de las provincias; y con el objeto de que se restituyese á estas la libre y franca administracion de sus fondos municipales, hice presente al Rey la necesidad de proponer á las Cortes que derogasen el decreto de 3 de Julio de 1813, por el cual las extraordinarias redujeron á un diez por ciento todos los impuestos que hasta entonces pagaban los propios de los pueblos para diferentes objetos; lo cual mereció la aprobacion de S. M., y de su Real orden lo manifesté al Congreso, que en 7 y 8 del mes anterior ha determinado lo que sigue: 1.º Que el diez por ciento que percibia el Crédito público de los productos de los propios se destine á los reparos y continuacion de los caminos de las respectivas provincias á que pertenecen, encargando á las Diputaciones provinciales que den principio por aquellas obras que mas interesen á la pública felicidad de la provincia, y que la recaudacion é inversion de este producto se ejecute con todas las formalidades que prescribe el artículo 335 de la Constitucion. 2.º Que el expresado producto del diez por ciento que se destina á obras públicas, sea y se entienda con relacion al que los pueblos tienen devengado por los rendimientos del año anterior, y por los atrasos que adeuden por este género de impuestos. 3.º Que sin perjuicio de lo que expresa el artículo 1.º acerca del destino que deba darse al producto expresado del diez por ciento, se autoriza al Gobierno para que de este fondo aplique la parte que juzgue necesaria para la conservacion de los establecimientos de Beneficencia, que se hallen en la im-

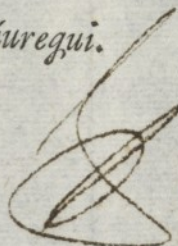
C
103
32
7(7)

sibilidad de poderse sostener, entendiéndose esta medida, que reclama imperiosamente la necesidad, interina, y solamente aplicable al tiempo que ocupe el mismo Gobierno en concluir sus trabajos sobre un plan general de Beneficencia para presentarlo á las Córtes. Todo lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, y que lo circule á los pueblos de esa provincia; siendo indispensable, para llevar á efecto todo lo que va expuesto, saber lo que con urgencia necesitan para su conservacion y socorro los establecimientos de Beneficencia que hay en ella, y á cuánto asciende el producto anual del diez por ciento de sus propios, y el de los atrasos del mismo, con toda especificacion y brevedad, que recomiendo á V. S. en un asunto de tanta gravedad y trascendencia, del que dará cuenta con la separacion que prescribe la circular de 31 de Agosto de este año sobre la division de negociados de esta Secretaría de mi cargo."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y que á la mayor brevedad me remitan las noticias que se piden en la antecedente Real orden con toda individualidad y claridad por lo respectivo al establecimiento ó establecimientos de Beneficencia que haya en ese pueblo.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 4 de Enero de 1821.

Manuel Francisco de Jáuregui.



Sres. del Ayuntamiento Constitucional de